

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 362

Proceso: VERBAL S. RIA

Demandante: MARIA ELENA BUITRAGO SALAZAR C.C 30.286.121

Demandada: JOSÉ EDGAR CARDONA FRANCO C.C 9.805.892 Y MAURICIO DUQUE CASTAÑO C.C 10.289.379

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00740-00

En auto del 18 de diciembre de 2023 se ordenó:

"Vista la constancia secretarial que antecede se incorpora al dossier la devolución de las citaciones para diligencia de notificación personal remitida a los demandados, con la nota de reporte de novedad y solución de varias visitas, no se conoce en la dirección.

Así mismo, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante informó al despacho que ya había sido entregado el bien inmueble objeto del proceso, en razón a ello y atendiendo la naturaleza del asunto, se hace imperioso REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se indique si lo pretendido con su escrito es desistir de las pretensiones conforme se encuentra reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, o si por el contrario, se continuará con el trámite hasta que sea emitida sentencia, conforme a las demás pretensiones contenidas en la demanda....".

En dicho término, la parte demandante no brindó la claridad requerida; por el contrario, el pasado 29 de enero de 2024, presentó escrito refiriendo que el 11/12/2023 la pasiva realizó entrega del inmueble objeto del proceso; y, que como la causal invocada es la mora, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas adeudadas (a través de un proceso ejecutivo a continuación).

Al respecto, debe decirse que, las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia se contraen a que, mediante sentencia se decrete la terminación judicial del contrato de arrendamiento que se suscribió entre las partes por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento y, la entrega del bien inmueble arrendado, en consecuencia, de lo anterior.

Por ende, resulta poco clara la intervención que ha realizado la parte demandante frente al requerimiento realizado en auto anterior, pues no está solicitando el desistimiento de las pretensiones, ni retirando la demanda (al no haberse notificado a la fecha los demandados) u otra forma de terminación, sino simplemente refiriendo que el predio objeto del asunto fue entregado; y, además, la intención de cobrar las sumas de dinero adeudadas.

En ese sentido, lo propio es ordenar continuar con este proceso, en aras de resolver en la respectiva sentencia la pretensión de terminación del contrato, previa notificación de la pasiva; y, solo una vez la misma cobre ejecutoria, de cumplirse los presupuestos del art. 384 en concordancia con el art. 306 CGP, podrá la parte demandante presentar en este asunto un ejecutivo a continuación, si lo que quiere es que este Despacho sea el que lo tramite respecto de las condenas a realizar eventualmente en la sentencia; o, acudir al trámite de proceso ejecutivo separado, sometiéndolo al reparto entre los jueces competentes, para lo cual no debe esperar una decisión en este asunto.

Por lo tanto, no se accede a la petición de la parte ejecutante de iniciar proceso ejecutivo a continuación, se itera, al no darse los presupuestos de los arts. 384 y 306 CGP, pues no existe una providencia de este Despacho a ejecutar; y, en aras de darle continuidad a este asunto, se requiere a la parte demandante para que, notifique en debida forma a la parte demandada del auto admisorio, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado
No. 21 del 9 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f3edbf7bc9af5905938adc28506843c224ec348edd18dc744011f2d2476bf**

Documento generado en 08/02/2024 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>